EXPEDIENTE N°00299-2017-36-5001-JR-PE-01
Especialista de Sala:Ingrid Nevado Sotelo.
IMPUTADA : KEYKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI.
DELITOS : LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO y otros.
AGRAVIADO: EL ESTADO.

Resolución Nº SETENTISEIS

Lima, diecisiete de Abril
de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS, dado cuenta en la fecha conel presente cuaderno judicial a mérito del recurso de apelación interpuesto por la defensa de la investigada Keyko Sofía Fujimori Higuchi; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO:Que;por Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, el Poder Ejecutivo del Perú, prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo Nº044-2020-PCM, ampliado temporalmente según Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos Nº 045-2020-PCM, Nº046-2020-PCM, Nº 051-2020-PCM, Nº 053-2020-PCM, Nº057-2020-PCM, Nº 058-2020-PCM, Nº061-2020-PCM y Nº 063-2020-PCM, por el termino de catorce días calendarios, a partir del trece de abril de dos mil veinte hasta el veintiseis de abril del mismo año, además de disponerse inmovilización social obligatoria, con motivo del brote de la pandemia COVID-19; en ese contexto,el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº000118-2020-CE-PJ

prorroga la suspensión de labores en esta institución así como los plazos procesales por el término antes señalado, de los anteriormente dispuestos por Resoluciones Administrativas Nº 117-2020-CE-PJy Nº 115-2020-CE-PJ, disponiéndose entre otros extremosen lo atinente a la justicia penal,la atención de *casos urgentes*-artículo tercero - literal d) – i) y iii) de la Resolución Administrativa Nº 115-2020-CE-PJ -, haciéndose hincapié en la última disposición administrativa a aquellos privados de libertad en el ámbito de nuestras competencias - artículo cuarto de la Resolución Administrativa Nº 118-2020-CE-PJ.

SEGUNDO:Cabe resaltar que de conformidad conel artículo cuarto de la Resolución Administrativa Nº 001-2020-P-CSNJPE-PJ del dos de enero de dos mil veinte,expedida por la presidencia de esta Corte Superior Nacional, "la ***prisión preventiva*** (…)" fue considerada en la prelación de lo que constituyen pedidos ***urgentes***, sobre los cuales el artículo cuarto de la Resolución Administrativa Nº 000032-2020-P-CSNJPE-PJ, nos remite a su atención; recordando sobre ello el Oficio Circular Nº000002-2020-P-CSNJPE-PJ, su fecha trece de abril del presente año; con dicho marco normativo, trasunta en exigible a este Tribunal continuar con el trámite de Autos según su estadio procesal.

TERCERO:Así pues; vino a esta Superior Sala el presente cuaderno conteniendo la resolución número cincuentiseis del veintiocho de enero de dos mil veinte- erradamente consignado como dos mil diecinueve, mediante la cual el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resuelve declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva contra la imputada antes mencionada por el plazo de quince meses; con motivo de la investigación seguida por el delito de Lavado de Activos Agravado y otros, en agravio del Estado.

CUARTO:Que; si bien es cierto existe un derecho al recurso, reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°.2.h) así como por nuestra Constitución Política al recoger el derecho a la

pluralidad de instancia en el artículo 139°- incis o 6, lo cierto es que como lo tiene previsto el Tribunal Constitucional, "(…) ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto (…)"[1]; siendo que como en el sub materia este se encuentra limitado por el sistema de recursos impugnatorios de configuración legal[2], que forma parte del orden jurídico nacional, de *imperativa observancia*; por tanto sólo puede conocerse de un asunto - en grado - si la ley lo establece, cumpliendo para ello los requisitos formales exigidos.

QUINTO: Estando a lo expuesto "el ejercicio de la atribución impugnatoria que se ejerce a través de la interposición de recursos no sólo se halla determinada por un conjunto de principios ordenadores sino (…) además requiere el cumplimiento de determinados elementos y requisitos, que en mucho de los casos son comunes a todos los medios impugnatorios"[3]; complementando ello lo previsto por el artículo 405º – inciso tercero del Código Procesal Penal, donde se prevé que*el juez conocedor de la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso.*

SEXTO:Teniendo en cuenta lo anotado y considerando que *a este Tribunal le atañe efectuar el control referido circunscribiéndose a constatar única y concretamente el cumplimiento de la forma pre-establecida por ley*;de la revisión de los actuados en alzada, se verifica haberse interpuesto recurso impugnatorio por quien se encuentra facultada para ello, precisadas las partes de la decisión a las que se refiere la impugnación, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su pedido, además de haber formulado una pretensión concreta; de conformidad con lo establecido por el artículo 405°– inciso primero - literales a) y c) del Código Procesal Penal, a la vez de estar dirigido contra resolución inmersa en el

---

[1]EXP. N.° 05975-2008-PHC/TC, expedido por el Tribunal Constitucional Peruano, el 12 de Mayo de 2010.

[2]Exp. N.° 5194-2005-PA/TC, fundamento 5. "…el Tribunal tiene expresado que, en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir…"

[3]IBERICO CASTAÑEDA, Fernando "Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal" Academia de la Magistratura, Lima, p59.

alcance previsto por el artículo 416° - inciso primero – literal d) del corpus adjetivo en comento.

SETIMO:Destaca esgrimir que el punto en controversia radica en verificar si se observó o no lo establecido por el artículo 405º- inciso primero – literal b) de la norma adjetiva penal concordante con elartículo 278º - inciso primero del mismo dispositivolegal al apelarse la resolución número cincuentiseis; pues bien, al respecto este Colegiado Superior luego de revisar las alegaciones de ambas partes procesales orientadas una al acogimiento del recurso-defensa - y la otra a su inadmisión- Ministerio Público, acota el **concernirnos expresar el derecho** en aplicación del principio *iuranovit curia*previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, a la luz del artículo VII – numeral tercero del Título Preliminar del CPP cuya prevalencia está expresamente determinada por el artículo X del mismo cuerpo normativo, concordante con el artículo cuatrocientos cuatro – inciso primero del corpus adjetivo invocado.

OCTAVO:Es de tener en cuenta asimismo que las disposiciones normativas respecto a "la impugnación", aplicable al modelo procesal regulado por el Decreto Legislativo novecientos cincuentisiete, previstas en los artículos 404° y siguientes del Código Procesal Penal, forman parte del orden jurídico nacional, por ende conllevan a su imperativa observancia; es más, al respecto, el máximo intérprete de la Constitución ilustra en el EXP. N.°005-2003-AI/TC, su fecha tres de octubre de dos mil tres, como sigue:

> "(…) El orden jurídico es un sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen,(…).
>
> El ordenamiento jurídico se conceptualiza como una pluralidad de normas aplicables en un espacio y tiempo determinados, y se caracteriza por constituir una normatividad sistémica, y por su plenitud hermética.

Lpderecho.pe

> En puridad, una norma jurídica sólo adquiere valor de tal, por su adscripción a un orden (…)."

NOVENO:Con tales parámetros de interpretación; sedistingue fácilmente que si bien el plazo para apelar el auto de prisión preventiva es de tres días según el artículo 278º - inciso primero del CPP, ello alberga correspondencia cuando la resolución en comento es expedida bajo la circunstancia expuesta en el último extremo del inciso segundo correspondiente al artículo 271º de la norma invocada, en la cual el cómputo del plazo inicia desde que produjo sus efectos la notificación con la resolución de prisión, sobre lo cual no versa el sub materia, teniendo en cuenta que **la resolución cincuentiseis fue expedida, notificada y apelada oralmente en la misma sesión de audiencia a la cual se hizo presente la encartada durante su desarrollo**[4]; por ende, ante tal eventualidad resulta aplicable el artículo 405º - inciso segundo de la norma adjetiva en ciernes que a la letra dice:

> "2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia **se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días**, (…)"

DÉCIMO: La posición expuesta forma parte de la jurisprudencia consolidadade los suscribientes como integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, denotando ello las decisiones recaídas en el Expediente Nº 00283-2014-14-5001-JR-PE-03 – resolución número siete del doce de mayo de dos mil quince, Expediente Nº 00123-2014-57-5001-JR-PE-01– resolución número ocho del siete de junio de dos mil dieciseis, Expediente Nº 00263-2015-23-5001-JR-PE-01 – resolución número cuatro del veinticuatro de agosto de dos mil dieciseis, Expediente Nº 00226-2014-52-5001-JR-PE-01 – resolución número uno del

[4] Revisar acta de sesión de audiencia de fs.18642.

veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, y Expediente Nº 00082-2017-22-5001-JR-PE-04 – resolución número diez del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve;teniendo en cuenta que ***cuando el dispositivo legal alude a "resoluciones finales"[5], se está refiriendo a todas aquellas resoluciones– Autos y Sentencias - con las cuales se ponen fin a la instancia***, de conformidad al precepto rector establecido en el artículo I – numeral cuatro del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

> **" (...). Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación"**

No resultando posible interpretación en contrario, por mandato del artículo X del Título Preliminar del corpus adjetivo en comento.

DÉCIMO PRIMERO:Cabe resaltar en acepción adecuada que estando a lo previsto por el artículo 87º del "Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la Republica" aprobado por Resolución Administrativa Nº 014-2017-CE-PJ del once de enero de dos mil diecisiete, estos Autos constituyen un "**Cuaderno Judicial**" el cual fuera formado para atender el requerimiento fiscal de prisión preventiva, *con procedimiento propio y autónomo reglados*, donde el Juez de Investigación Preparatoria Nacional tiene emitida resolución final de primera instancia – resolución número cincuentiseis, al haber decidido sobre el fondo del requerimiento promovido, otorgándosele a la parte afectada - ante lo resuelto -la posibilidad legal de que una segunda instancia en *nueva fase procesal*se revise la apelada, con lo cual se incorporarían dos exámenes sucesivos sobre el tema de fondo por órganos judiciales diferentes[6] y de distinto grado.

---

[5]Casación Nº 159-2011- Huaura del 22 de mayo de 2012 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Revisar Análisis Jurídico Fáctico 3.14 y 3.15 donde se alude a las "resoluciones judiciales finales".

[6]Lara López, Antonio María. El Recurso de Apelación y la Segunda Instancia Penal. Primera Edición.EditorialARANZADI S.A.2014.Pamplona – España. p.96.

DÉCIMO SEGUNDO: Es de recordar que ya la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, tiene previsto en la Casación N° 33-2010 - Puno, su fecha once de noviembre de dos mil diez – considerando tercero, ser " (…) incuestionable que el Nuevo Código Procesal Penal en el caso de decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, como consecuencia de la concordancia de dos principios que la informan: *oralidad y concentración*, introduce dos reglas (…): **a)acto de interposición oral** en esa misma audiencia, y **b)ulterior formalización escrita** del recurso en fecha posterior. (…)"[7]; discernir con el cual este Tribunal ha expresado coincidencia, trasuntando en este caso,como ilustrativo para emitir pronunciamiento al constatar que *la impugnante formalizó por escrito el recurso de apelacióndentro del plazo de ley, es decir al cuarto díahábil de impugnada la resolución número cincuentiseis -tres de febrero de dos mil veinte*[8], no obstante contar con cinco días para ello,trasuntando ello en favorable para la calificación del recurso.

DÉCIMO TERCERO: Es menester enfatizar que el principio de oralidad viabiliza a la defensa de la investigada,cuyo recurso converge en admisible, lo sustente en la audiencia respectiva y se someta al contradictorio; por tanto las partes deberán tener en cuenta lo enunciado así como la facultad prevista por el artículo 420º – inciso tercero – parte *in fine* del corpus adjetivo penal, el cual faculta a la Sala solicitar copias de actuaciones excepcionalmente, aplicable al presente caso, a efectos de verificar información considerada trascendente estando a la naturaleza del cuaderno en alzada.

Estando a las consideraciones expuestas, estaSala Penal de ApelacionesNacional Permanente Especializada en Crimen Organizado, por mayoría con el voto discordante del señor Juez Superior Edgard Medina Salas; **RESUELVE:**

[7]Lo resaltado es nuestro.
[8]Ver fs.18871.

A) **ADMITIR** elrecurso de apelación interpuesto porla defensa de la investigadaKeyko Sofía Fujimori Higuchi, contra la resolución número cincuentiseis del veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante la cual el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resuelve declarar fundado el requerimientode prisión preventiva contra la imputada antes mencionada por el plazo dequince meses; con motivo de la investigación seguida por el delito de Lavado de Activos Agravado y otros, en agravio del Estado.

B) En prórroga del estado de emergencia nacional a consecuencia del brote de la pandemia COVID-19,encontrándose la medida de Autos en la prelación de materias urgentes que deben ser atendidas por los órganos jurisdiccionales de esta Corte Nacional,**CONVÓQUESE** a AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA, la cual se desarrollará el día **JUEVES VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE** a horas **NUEVE CON TREINTA DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias de la Sala Penal Nacional, a la cual las partes accederán para su intervención mediante el aplicativo GOOGLE HANGOUTS MEET, portando sus respectivas medallas desde el lugar donde se encuentren.

C) **REQUIÉRASE** al Ministerio Público remita a la brevedad, *copia certificada*física o en CDo a través de la mesa de partes virtual formal requerida por la presidencia de la Corte Superior Nacional mediante el artículo noveno de la Resolución Administrativa Nº000032-2020-P-CSNJPE-PJ del treinta de marzo de este año, *de encontrarse habilitada esta última*;de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria así como sus modificatorias, ampliatorias, aclaratorias, entre otras, según corresponda, respecto a la investigada, así como de la constancia de su detención.

D) **FACILÍTESE** la presencia de la investigada Keyko Sofía Fujimori Higuchi, mediante videoconferencia desde el establecimiento penitenciario en el cual se encuentre; oficiándose a quienes correspondan.

E) **SOLICÍTESE** a la presidencia de esta sede nacional, se gestione ante quien corresponda viabilizar ininterrumpidamente la publicidad del acto oral programado mediante medio de comunicación idóneo.

F) **HÁGASE CONOCER** la presente resolución a las partes procesales, en el modo y forma de ley.-

SS.

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

Lpderecho.pe